



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0052

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0095-68	JOSE HERALDO ROJAS SOLANO	Resolución No VSC 000166	18/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
2	0095-68	MEDARDO ROJAS PEÑA	Resolución No VSC 000167	18/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
3	0095-68	DOMINGO RODRIGUEZ LIZCANO Y MEDARDO RODRIGUEZ	Resolución No VSC 000168	18/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
4	0095-68	CARLOS EDILSON GELVES Y RODRIGUEZ Y ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ	Resolución No VSC 000234	11/04/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
5	0095-68	LUIS ERNESTO ARIAS CONTRERAS	Resolución No VSC 000235	12/04/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

\*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de abril de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000166** DE

( 18 MAR 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

### ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20145500166912 del día 23 de abril de 2014, la señora Marcela Estrada Durán, en su calidad de apoderada de la sociedad MINESA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68 presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación de personas indeterminadas, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0095-68, el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales extraídos y las presuntas labores ilegales que se realizan en jurisdicción del Municipio de California - Santander.

Mediante Auto VSC-000005 de 20 de enero de 2016 y Auto VSC-000009 de 02 de febrero de 2016, se admitió el amparo y se determinó citar a las partes para el día 16 de febrero de 2016, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California-Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. El auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

En Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de California, de conformidad a lo establecido mediante Auto VSC-000005 de 20 de enero de 2016.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No. 0095-68, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se comprobó la asistencia de las partes así: por los querellantes la abogada INGRID ROCIO ZARATE GOMEZ, quien participó en representación de la sociedad titular MINESA S.A.S y por la parte querellada el señor JOSE HERALDO ROJAS SOLANO.

En el informe de visita técnica de verificación VSC-006 de 22 de febrero de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No. 0095-68.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. 0095-68"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 16 de febrero de 2016, se precisó lo siguiente:

(...)

Retomando la diligencia y desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California, se le concede el uso de la palabra a la abogada, **INGRID ROCIO ZARATE GOMEZ** quien en representación de la sociedad titular manifiesta lo siguiente:

*"Sociedad Minera de Santander S.A.S antes AUX Colombia SAS es titular de los derechos sobre el Contrato de concesión 095-68 y en uso de las acciones legales contempladas en el código de minas interpuso solicitud de amparo administrativo en virtud de la perturbación que se presenta en el área del contrato de concesión 095-68, en visita realizada por el equipo de seguridad y mina de la compañía se evidencio la perturbación sobre dicho título minero a través de la construcción de 3 bocaminas en donde se han venido adelantando actividades mineras sin autorización del titular, la empresa acudió a la ANM con el fin de que se suspendan dichas actividades y cese la perturbación"*

Por otra parte interviene el señor **JOSE HERALDO ROJAS SOLANO**, en calidad de querrellado, quien señala:

*"Quisiera aportar la siguiente documentación: Oposición a la solicitud de Amparo Administrativo con los anexos correspondientes en diez (10) folios"*

(...)

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Visita Técnica No VSC -- 006 del 22 de febrero de 2016, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. 0095-68"

(...)

#### 5- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad MINESA S.A.S., TITULAR DEL CONTRATO No. 0095-68, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título No. 0095-68, como se ilustra en el plano anexo.
- Por parte de los querellados, se presentó el señor JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, identificado con C.C. 5.604.093 quien participo y acompaño toda la diligencia.
- Al momento de la visita al lugar de la perturbación, el señor JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, admitió que la boca mina BM-22 (El Tierrero 1) se encuentra en actividad.
- Al momento de la visita al lugar de la perturbación, las bocaminas denominadas BM-23 y BM-24 se encontraron inactivas y abandonadas.
- Confrontada con el CATASTRO MINERO COLOMBIANO la situación jurídica de la Solicitud de Legalización con placa NK8-16181, a nombre de la SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO SAS. Se tiene que encuentra vigente, pero según Concepto técnico de fecha 24 noviembre de 2015, se le asigna un área final de cero Hectáreas.
- Las labores mineras encontradas al momento de la visita, no cuentan con título minero vigente y son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. 0095-68. Lo que constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.
- Las coordenadas del lugar de la perturbación son:

Bocamina	NORTE	ESTE	ALTURA (h)
BM 22	1.307.871	1.130.057	2.738
BM-23	1.307.873	1.130.138	2.741
BM-24	1.307.903	1.130.146	2.717

- En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros.
- Se debe oficiar a la Fiscalía de la Nación, Grupo Investigativo de delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para su conocimiento y realice las diligencias pertinentes.

(...)

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe VSC-006 de 22 de febrero de 2016, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros, encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el señor JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, por cuanto pudo verificarse que la BOCAMINA 22 de coordenadas N= 1.307.871 E= 1.130.057, denominada EL TIERRERO 1, se encontraba activa para el momento de la visita, además de ubicarse dentro del área del título minero No. 0095-68, con lo que se realiza la perturbación a dicha área.

Por otra parte, respecto a las Bocaminas 23 y 24, se logró evidenciar, que aun cuando los puntos objeto de la presunta perturbación se encontraron dentro del área del título minero 0095-68, no se están desarrollando actividades de explotación minera dentro de los mismos, pues conforme quedó establecido en el Informe de Visita VSC-006 de 22 febrero de 2016, dichos puntos se encontraron inactivos y abandonados. No obstante,

AS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. 0095-68"

una vez realizado el recorrido en el marco de la visita técnica en mención, y con el ánimo de recopilar evidencias presentes en campo, se encontró dentro de los Túneles de ingreso a las Bocaminas 23 y 24 una alta probabilidad de derrumbes e inundaciones, por lo que se recomienda al querellante su sellamiento, dado el riesgo de accidentalidad que los mismos representan.

Ahora bien, respecto al documento adjunto al acta de amparo administrativo de 16 de febrero de 2016, en la que reposa documento de oposición allegado en la diligencia por el señor JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, en calidad de querellado, en virtud del cual informa de la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN de minería de hecho No. NK8-16181 a nombre de la SOCIEDAD DE MINAS EL TIERRERO S.A.S, y toda vez que conforme a lo enunciado en informe de Visita Técnica VSC-006 de 22 de febrero de 2016, la misma se encuentra vigente, con un área final de cero hectáreas, es importante tener presente la posición jurídica adoptada por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, a través del cual señaló:

*"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.*

*En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.*

*Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código."*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respecto de la procedencia de los amparos administrativos contra mineros tradicionales en proceso de formalización y en atención a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, cuando dichos amparos son instaurados por parte de los titulares mineros, aun cuando exista Solicitud de Legalización vigente, no hay lugar a aplicar prerrogativas normativas posteriores que vulneren los derechos de los titulares mineros, situación por la cual se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada general de la sociedad MINESA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra del señor JOSE HERALDO ROJAS SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Oficiar al señor Alcalde Municipal de California, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica VSC-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. 0095-68"

006 de febrero de 2016 y las coordenadas establecidas para la bocamina determinada en la parte motiva el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar a la sociedad MINESA S.A.S, titular del contrato de concesión No. 0095-68, tomar las acciones necesarias para proceder al sellamiento de los túneles enunciados en la parte motiva del presente proveído y tomar las medidas de prevención necesarias dado el riesgo de accidentalidad que los mismos representan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia del Informe de Visita Técnica VSC No. 006 de febrero 2016, ante el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que obre dentro del trámite de la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. NK8-16181.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Córrase traslado del Informe de Visita Técnica VSC No. 006 de febrero 2016 a la sociedad MINESA S.A.S., a través de su apoderada, o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, al señor JOSE HERALDO ROJAS SOLANO en calidad de querellado, al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la sociedad MINESA S.A.S, titular del contrato de concesión No. 0095-68, a través de su apoderada la señora MARCELA ESTRADA DURÁN o quien haga sus veces; y al señor JOSE HERALDO ROJAS SOLANO.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Daniel J. Pacheco Montes. / Abogado GSC  
Revisó: Juan Sebastian Otalora. / Abogado VSC





República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00167 DE

( 18 MAR 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

### ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20145500166922 del día 23 de abril de 2014, la señora Marcela Estrada Durán, en su calidad de apoderada de la sociedad MINESA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68 presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación de personas indeterminadas, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0095-68, el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales extraídos y las presuntas labores ilegales que se realizan en jurisdicción del Municipio de California - Santander.

Mediante Auto VSC-000004 de 20 de enero de 2016 y Auto VSC-000009 de 02 de febrero de 2016, se admitió el amparo y se determinó citar a las partes para el día 17 de febrero de 2016, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California-Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. El auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

En Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de California, de conformidad a lo establecido mediante Auto VSC-000004 de 20 de enero de 2016.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No. 0095-68, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se comprobó la asistencia de las partes así: por los querellantes la abogada INGRID ROCIO ZARATE GOMEZ, quien participó en representación de la sociedad titular MINESA S.A.S y por la parte querellada el señor MEDARDO ROJAS PEÑA.

En el informe de visita técnica de verificación VSC-007 de febrero de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No. 0095-68.

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. 0095-68"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva".*

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 17 de febrero de 2016, se precisó lo siguiente:

(...)

Retomando la diligencia y desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California, se le concede el uso de la palabra a la abogada, **INGRID ROCIO ZARATE GOMEZ** quien en representación de la sociedad titular manifiesta lo siguiente:

*"Sociedad Minera de Santander S.A.S antes AUX Colombia SAS es titular de los derechos sobre el Contrato de concesión 095-68 y en uso de las acciones legales contempladas en el código de minas interpuso solicitud de amparo administrativo en virtud de la perturbación que se presenta en el área del contrato de concesión 095-68, en visita realizada por el equipo de seguridad y mina de la compañía se evidencio la perturbación sobre dicho título minero a través de la construcción de 3 bocaminas en donde se han venido adelantando actividades mineras sin autorización del titular, la empresa acudió a la ANM con el fin de que se suspendan dichas actividades y cese la perturbación"*

Por otra parte interviene el señor **MEDARDO ROJAS PEÑA**, en calidad de querrelado, quien señala:

*"Toda la vida he trabajado ahí, la tierra es de mi propiedad, quisiera aportar la siguiente documentación: Suspensión de las actuaciones subsiguientes de amparo Administrativo en cuatro (04) folios".*

(...)

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Visita Técnica No VSC – 007 del 24 de febrero de 2016, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

(...)

#### 5-. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad MINESA S.A.S., TITULAR DEL CONTRATO No. 095-68, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título No. 095-68, como se ilustra en el plano anexo.
- Por parte de los querellados, no se presentó ninguna persona en su representación a participar en la diligencia de la bocamina denominada por el titular la "BM-17"
- Por parte de los querellados, se presentó el señor Jose Medardo Rojas en su representación a participar en la diligencia de las bocaminas denominadas por el titular la "BM-18" y la "BM-19" y por el señor Jose Medardo Rojas llamadas minas la Mascota.
- Al momento de la visita al lugar de la perturbación de la bocamina "BM-17" no se encontró ninguna persona ni tampoco se observó actividad reciente de laboreo minero. Esta labor se encontraba abandonada.
- La bocamina "BM-18" se encontró inactiva al momento de la visita y la Bocamina "BM-19" se encontró activa, lo cual fue confirmado por el señor Jose Medardo Rojas. El representante del titular, la abogada Ingrid Rocío Zarate Gomez, anotó que estas labores dentro del título minero 0095-68 no fueron autorizadas por su representado y el señor Jose Medardo Rojas dijo "que él tiene una solicitud de Legalización de Minería de Hecho que aún se encuentra vigente y que anexara a esta diligencia los documentos que lo acreditan.
- Confrontada en el CATASTRO MINERO COLOMBIANO la situación jurídica de la Solicitud de Legalización con placa LGQ-10391, a nombre del señor MEDARDO ROJAS, para minerales de oro y sus concentrados, se tiene que encuentra rechazada mediante Resolución SCT 004525 de 26-diciembre de 2011, con un área final de cero (0) Hectáreas.
- Las coordenadas de los lugares de la perturbación- son:

ID.	NORTE	ESTE	Altura
BM-17	1.307.893	1.130.329	2.792
BM-18	1.307.884	1.130.367	2.793
BM-19	1.307.934	1.130.389	2.772
Entable cable aéreo	1.307.953	1.130.387	2.795

- En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros.
- Se debe oficiar a la Fiscalía de la Nación, Grupo Investigativo de delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para su conocimiento y realice las diligencias pertinentes.

(...)

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe VSC-007 de 24 de febrero de 2016, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros, encontrándose los requisitos establecidos en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por el señor MEDARDO ROJAS PEÑA, por cuanto pudo verificarse que la BOCAMINA 19 de coordenadas N= 1.307.934 E= 1.130.389, se encontraba activa para el momento de la visita, además de ubicarse dentro del área del título minero No. 0095-68, con lo que se realiza la perturbación a dicha área.

*(Handwritten signature)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. 0095-68"**

Por otra parte, respecto a las Bocaminas 17 y 18, se logró evidenciar, que aun cuando los puntos objeto de la presunta perturbación se encuentran dentro del área del título minero 0095-68, no se están desarrollando actividades de explotación minera dentro de los mismos, pues conforme quedó establecido en el Informe de Visita VSC-007 de 24 febrero de 2016, dichos puntos se encontraron inactivos y abandonados. No obstante, una vez realizado el recorrido en el marco de la visita técnica en mención, y con el ánimo de recopilar evidencias presentes en campo, se encontró dentro del Túnel de ingreso a las Bocamina 17 y 18 una alta probabilidad de derrumbes e inundaciones, por lo que se recomienda al querellante su sellamiento, dado el riesgo de accidentalidad que el mismo representa.

Cabe precisar, que respecto a la Bocamina 17 no se hizo presente persona alguna a la diligencia, aclarándose dentro del acta de amparo administrativo, que las obras que alguna vez pudieron adelantarse en las coordenadas enunciadas para dicha bocamina, pertenece a PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, respecto al documento adjunto al acta de amparo administrativo de 17 de febrero de 2016, allegado por el señor MEDARDO ROJAS PEÑA, en calidad de querellado, en el que manifiesta su oposición a la diligencia de amparo, dada la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN de minería de hecho No. LGQ-10391 a nombre de MEDARDO ROJAS, y toda vez que conforme a lo enunciado en informe de Visita Técnica VSC-007 de 24 de febrero de 2016, la misma se encuentra rechazada, con un área final de cero hectáreas, es evidente que no proceden las prerrogativas normativas del caso, por lo que se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los querellados.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada general de la sociedad MINESA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra del señor MEDARDO ROJAS PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Oficiar al señor Alcalde Municipal de California, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica VSC-007 de 24 febrero de 2016 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar a la sociedad MINESA S.A.S, titular del contrato de concesión No. 0095-68, tomar las acciones necesarias para proceder al sellamiento de los túneles enunciados en la parte motiva del presente proveído y tomar las medidas de prevención necesarias dado el riesgo de accidentalidad que los mismos representan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Córrase traslado del Informe de Visita Técnica VSC No. 007 de 24 febrero 2016 a la sociedad MINESA S.A.S., a través de su apoderada, o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, al señor MEDARDO ROJAS PEÑA en calidad de querellado, al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la sociedad MINESA S.A.S, titular del contrato de concesión No. 0095-68, a través de su apoderada la señora MARCELA ESTRADA DURÁN o quien haga sus veces; y al señor MEDARDO ROJAS PEÑA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. 0095-68"

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Daniel J. Pacheco Montes. / Abogado GSC  
Revisó: Juan Sebastian Ojalora. / Abogado VSC





República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC  
- 000168 DE  
( 18 MAR 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

### ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20145500166932 del día 23 de abril de 2014, la señora Marcela Estrada Durán, en su calidad de apoderada de la sociedad MINESA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 0095-68 presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación de personas indeterminadas, que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 0095-68, el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales extraídos y las presuntas labores ilegales que se realizan en jurisdicción del Municipio de California - Santander.

Mediante Auto VSC-000006 de 20 de enero de 2016 y Auto VSC-000009 de 02 de febrero de 2016, se admitió el amparo y se determinó citar a las partes para el día 15 de febrero de 2016, a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California-Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. El auto aquí señalado fue notificado y comunicado en las condiciones señaladas en su contenido a través del grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

En Cuaderno de Amparo Administrativo, reposa constancia de Diligencia de Notificación por aviso suscrito por la Personería Municipal de California, de conformidad a lo establecido mediante Auto VSC-000006 de 20 de enero de 2016.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No. 0095-68, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CALIFORNIA Departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la verificación de la perturbación, donde se comprobó la asistencia de las partes así: por los querellantes la abogada INGRID ROCIO ZARATE GOMEZ, quien participó en representación de la sociedad titular MINESA S.A.S y por la parte querellada los señores DOMINGO RODRIGUEZ LIZCANO y MEDARDO RODRIGUEZ.

En el informe de visita técnica de verificación VSC-008 de febrero de 2016, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato de Concesión No. 0095-68.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. 0095-68"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Ahora bien, a través de acta de amparo administrativo de 15 de febrero de 2016, se precisó lo siguiente:

(...)

*Cabe precisar que realizado el desplazamiento al lugar de la presunta perturbación, el personal que se encontraba en las actividades objeto de la solicitud de Amparo Administrativo, se opusieron al ingreso a las bocaminas, manifestando ser propietarios de los predios de ubicación de las mismas, no obstante se tomaron las medidas y coordinadas, apoyados en la información suministrada en el momento de la visita por los mismos querrellados, desde la zona limite al ingreso del predio de propiedad privada.*

*Retomando la diligencia y desde las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California, se le concede el uso de la palabra a la abogada, **INGRID ROCIO ZARATE GOMEZ** quien en representación de la sociedad titular manifiesta lo siguiente:*

*"Sociedad Minera de Santander S.A.S antes AUX Colombia SAS es titular de los derechos sobre el Contrato de concesión 095-68 y en uso de las acciones legales contempladas en el código de minas interpuso solicitud de amparo administrativo en virtud de la perturbación que se presenta en el área del contrato de concesión 095-68, en visita realizada por el equipo de seguridad y mina de la compañía se evidencio la perturbación sobre dicho título minero a través de la construcción de 4 bocaminas en donde se han venido adelantando actividades mineras sin autorización del titular, la empresa acudió a la ANM con el fin de que se suspendan dichas actividades y cese la perturbación, vale la pena resaltar que la solicitud de amparo se presentó contra indeterminados."*

*Por otra parte interviene el señor **MEDARDO RODRIGUEZ**, en calidad de querrellado, quien señala:*

*"En California Santander a los 15 días del mes de febrero de 2016, se reunieron en las instalaciones de la Alcaldía de California la ANM y MINESA y querrellados para llevar a cabo diligencia de verificación en predio LA ROSA donde la Minera de Santander manifiesta se adelantan perturbaciones mineras por parte de indeterminados desconociendo que quienes allá laboran y trabajan son la familia Lizcano, quienes por muchos años han venido adelantando estas labores*

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

vecinos de la MINESA y los cuales muy bien conocen la empresa, los querellados se oponen a la realización del reconocimiento y verificación toda vez que ante la ANM hay un trámite vigente de amparo administrativo sobre los mismos hechos y las mismas personas hace muchos años y sobre el cual se contestó los recursos de interposición correspondientes, sin que a la fecha se haya tenido respuesta alguna, por lo anterior la familia Lizcano se opone a que se adelante la diligencia hasta tanto la ANM emita respuesta del recurso por existir un pleito pendiente"

(...)

Como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Visita Técnica No VSC – 008 del 25 de febrero de 2016, a través del cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

5- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2016, ante la solicitud de Amparo Administrativo presentada por la sociedad MINESA S.A.S., TITULAR DEL CONTRATO No. 095-68, ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
- Una vez graficada la información tomada en la diligencia se determina que las labores de la perturbación están dentro del título No. 095-68, como se ilustra en el plano anexo.
- Por parte de los querellados, se presentaron los señores DOMINGO RODRIGUEZ LIZCANO con C.C. 2.065.734 de California –Santander y MEDARDO RODRIGUEZ con c.c. No. 5.604.094 de California Santander
- Al momento de la visita al lugar de la perturbación se pudo observar que se estaban desarrollando labores de minería y lo confirmo expresamente el señor Medardo Rodriguez.
- Se encontró cuatro (4) labores bocaminas a las cuales no se pudo ingresar porque el señor Medardo Rodriguez preciso que son los propietarios del predio y no permitiría el ingreso a las bocaminas.
- Los querellados no cuentan con un titulo minero vigente y las labores mineras son o fueron desarrolladas sin autorización del titular del Contrato de Concesión No. 095-68. Lo que constituye un aprovechamiento ilícito de recursos minerales de acuerdo al artículo 60 de la Ley 685 de 2001.
- Las coordenadas del lugar de la perturbación-socavón son:

ID.	NORTE	ESTE	Altura, h
BM-10	1.308.137	1.130.145	2.743
BM-11	1.308.206	1.130.118	2.798
BM-13	1.308.275	1.130.180	2.762
BM-14	1.308.280	1.130.161	2.790
Beneficiadero	1.308.142	1.130.190	2.737

- En la Agencia Nacional de Minería no hay reportes de pago de regalías por el material extraído, lo que se constituye un aprovechamiento ilícito de recursos mineros.
- Se debe oficiar a la Fiscalía de la Nación, Grupo Investigativo de delitos contra Recursos Naturales y el Medio Ambiente, para su conocimiento y realice las diligencias pertinentes.

(...)

Se colige de lo anterior y del plano anexo al informe VSC-008 de 25 de febrero de 2016, que existe perturbación, ocupación y despojo por parte de terceros, encontrándose los requisitos establecidos en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. 0095-68"

artículo 307 de la ley 685 de 2001 para proceder a la suspensión y cierre de las actividades desarrolladas por los señores DOMINGO RODRIGUEZ LIZCANO y MEDARDO RODRIGUEZ, por cuanto pudo verificarse que las cuatro (04) bocaminas, activas para el momento de la visita, se encuentran dentro del área del título minero No. 0095-68.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la abogada MARCELA ESTRADA DURÁN, apoderada general de la sociedad MINESA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de los señores DOMINGO RODRIGUEZ LIZCANO y MEDARDO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

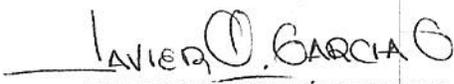
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Oficiar al señor Alcalde Municipal de California, departamento de Santander, el contenido del presente Acto Administrativo, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica VSC-008 de febrero de 2016 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Córrese traslado del Informe de Visita Técnica VSC No. 008 de febrero 2016 a la sociedad MINESA S.A.S., a través de su apoderada, o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0095-68, a los señores DOMINGO RODRIGUEZ LIZCANO y MEDARDO RODRIGUEZ en calidad de querellados, al señor Alcalde Municipal de California, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Fiscalía General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a la sociedad MINESA S.A.S, titular del contrato de concesión No. 0095-68, a través de su apoderada la señora MARCELA ESTRADA DURÁN o quien haga sus veces; y a los señores DOMINGO RODRIGUEZ LIZCANO y MEDARDO RODRIGUEZ.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -- Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 00234 DE

( 11 ABR 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001 DE ENERO 5 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, 483 de 27 de mayo de 2013 y 593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora AMPARO MOROS CARVAJAL, en su calidad de apoderada de la sociedad AUX COLOMBIA S.A.S, titular del título minero 0104-68, por medio de oficio radicado con el número 2011-428-002171-2 del día 11 de octubre de 2011, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación de los señores CARLOS EDILSON GELVEZ y ERWIN GELVEZ *que se encuentran realizando labores de explotación minera en el área del Título minero 0104-68.*

El 9 de mayo de 2013 se suscribió entre la Agencia Nacional de Minería y la apoderada de la Sociedad AUX Colombia el contrato de concesión **0095-68**, a través del cual se integraron los títulos mineros 0095-68, 103-68, **0104-68**, 124-68. 13370, 13679, 17572, 0072-68 y 3451; en mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2013.

A través de comunicación radicada bajo el No. 20135000192862 de 07 de junio de 2013, la señora Margarita Ricaurte, en su calidad de apoderada del contrato de concesión 0095-68, ratificó *"las solicitudes de amparo administrativo elevadas dentro de varios títulos mineros que fueron objeto de la integración de áreas que hoy corresponde al contrato de concesión 0095-68"* dentro de las que se relacionó la interpuesta a través del radicado No. 2011-428-002171-2 del día 11 de octubre de 2011.

Mediante Auto VSC-038 abril 11 de 2014, se admitió el amparo y se determinó citar a las partes para el día 15 de mayo de 2014, a las 8:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California-Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. Posteriormente, y siempre por razones de orden público, a través de los Autos VSC-076 de

7

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001 DE ENERO 5 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"**

mayo 21 de 2014, VSC-092 de 10 de junio de 2014 y VSC-104 de julio 8 de 2014, se aplazó la diligencia y se fijaron nuevas fechas para su realización, siendo la última y definitiva fecha el 11 de agosto de 2014 a las 9:00 A.M. Los autos aquí señalados fueron notificados y comunicados en las condiciones señaladas en cada uno de ellos a través del grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

Reposa en el cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo dentro del título Minero No. 095-68, y como consecuencia de esta se expidió el Informe de septiembre 11 de 2014, a través del cual se concluyó y recomendó:

#### **"5. CONCLUSIONES**

**5.1** Una vez realizado el análisis del punto tomado en el frente de trabajo (bocamina con coordenada N: 1.307.709, E: 1.129.869) inspeccionado relacionado con la perturbación, se estableció que se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 0095-68, cuya ubicación se georreferenció con GPS Garmin Map76CSx y se resume de la siguiente manera:

**5.2** Los señores querellados CARLOS EDILSON GELVEZ y ERWIN GELVEZ, no se hicieron presentes al inicio, durante ni al final de la diligencia del amparo administrativo.

**5.3** El sistema de explotación observado es Subterráneo, la producción no se pudo determinar, el sistema de arranque lo realizan manualmente y mecanizado, el transporte con tolva y breake; la ventilación en la bocamina es natural, se observó sostenimiento natural y artificial; no se evidencio manejo de desagüe; No se observó señalización, Cuentan con infraestructura para el desarrollo de la labor minera con acopio, planta de beneficio, campamento. en el momento de la inspección en el frente de trabajo no se encontró personal realizando labores mineras y la planta de beneficio no estaba operando. sin embargo en el interior de la mina se advirtió serios indicios de una actividad minera normal.

**5.4** Teniendo como base, las coordenadas de los vértices que conforman el polígono del Contrato de Concesión No. 0095-68, se graficaron mediante el software AUTOCAD. se procedió a ubicar en este el punto georeferenciado (bocamina con coordenada N: 1.307.709, E: 1.129.869) en la visita técnica de campo, realizada dentro en la diligencia de Amparo Administrativo, que corresponden a las obras y trabajos mineros desarrollados por los querellados, determinándose con ello que, efectivamente se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. 0095-68.

**5.5** En virtud de lo anterior, Con base en lo observado en la inspección de campo para atender la solicitud de amparo administrativo solicitada por la Doctora Margarita Ricaurte, en su calidad de apoderada de la sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. titular del Contrato de Concesión 0095-68 se determinó con certeza que se están realizando labores de extracción en el punto georeferenciado (bocamina con coordenada N: 1.307.709, E: 1.129.869) y este se encuentra ubicados dentro Área del título minero en mención y constituyen factor de interferencia e invasión que vienen realizando: los La señora LUDIVIA BEATRIZ GELVEZ y el señor OSCAR ESTEBAN GELVEZ CARLOS dentro del título minero, dado que no cuentan con la autorización del titular para desarrollar dichas actividades en cuya

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001 DE ENERO 5 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"**

*situación desde el punto de vista técnico se considera viable otorgar el amparo administrativo solicitado.*

*5.6 Con base en lo observado en la inspección de campo para atender la solicitud de amparo administrativo solicitada por la Doctora Margarita Ricaurte, en su calidad de apoderada de la sociedad AUX COLOMBIA S.A.S. titular del contrato de concesión 0095-68 se determinó con certeza que se realizan labores extracción en el punto georreferenciado (bocamina con coordenada N: 1.307.709, E: 1.129.869) y este se encuentra dentro del título minero en mención y constituyen factor de interferencia e invasión que vienen realizando los señores querellados CARLOS EDILSON GELVEZ y ERWIN GELVEZ dentro del título minero, dado que no cuentan con la autorización del titular para desarrollar dichas actividades en cuya situación desde el punto de vista técnico se considera viable el otorgamiento del amparo administrativo solicitado.*

#### **RECOMENDACIONES**

*5.7 Como quiera que en el momento de la visita técnica se observaron en el interior de la mina se advirtió serios indicios de una actividad minera normal., se dan las siguientes recomendaciones: al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM, programar una visita de inspección de Seguridad e Higiene Minera a la labore subterránea georreferenciada, para que se realice el diagnóstico de los trabajos mineros existentes y de la forma en que se han venido ejecutando, para que se impongan las medidas pertinentes, las cuales se deben poner en conocimiento tanto del Titular como del Señor Alcalde del Municipio.*

*Dado que se observó que el material resultante del proceso de beneficio (desechos o colas), se recomienda compulsar copia del presente informe, a la Autoridad Ambiental competente, para que se impongan medidas pertinentes.*

*Para continuar con el trámite, se remite el informe técnico a la oficina jurídica con el fin de que se pronuncie en lo de su competencia y sobre la viabilidad o no de otorgar el Amparo Administrativo solicitado por el titular del Contrato de Concesión 0095-68"*

Basándose en el informe de inspección de campo relacionado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería expidió la resolución VSC-001 de enero 5 de 2015, a través de la cual se resolvió entre otras cosas:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, apoderada general de AUX COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra de los señores CARLOS EDILSON GELVEZ y ERWIN GELVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva."

El contenido de la anterior resolución fue notificado por el Personero Municipal de California Santander el 27 de febrero de 2015, de conformidad con la certificación enviada por dicho funcionario a la Agencia Nacional de Minería con el oficio 20159040007582 de 2015.

Mediante oficio radicado bajo el No. 20155510008412 de marzo 13 de 2015, el señor VICTOR JULIO DURAN JAIMES, en calidad de apoderado de los señores CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ y ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ interpuso recurso de reposición en contra de la resolución VSC-001 de 2015, sustentándose para el efecto en los argumentos que se indican a continuación:

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001 DE ENERO 5 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"**

- La existencia de un contrato verbal entre la empresa CVS, que en su momento fue titular de la Licencia de Explotación 0104-68 y los querellados, en la que presuntamente se permitía adelantar labores de explotación por el término de tres años.
- Que una *no obstante haberse adelantado trámites de cesión entre CVS y la empresa AUX (...) la nueva titular prolongó el término inicial por un año*
- Que los querellados fueron en su momento titulares de la Licencia de Explotación 0104-68, cediendo derechos y obligaciones a la empresa CVS.
- Que los querellados son dueños del predio en el que se encuentran las actividades y dado que en su momento fueron titulares mineros como se indicó en el párrafo anterior, se encuentran vestigios de las actividades por ellos desarrolladas.
- Que las actividades mineras identificadas por la Autoridad Minera en la diligencia de amparo no fueron desarrolladas por los titulares sino que obedecen a *galafardeo*.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de proceder a pronunciarnos de fondo frente al contenido del recurso de reposición, es importante recordar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-001 del 5 de enero de 2015, sea lo primero verificar si el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Do conformidad con lo anterior, y atendiendo la constancia de notificación allegada por el Personero Municipal de California, el recurso debió ser radicado a más tardar el 13 de marzo de 2015, dado que los querellados fueron notificados el 27 de febrero de 2015. En efecto, como se indicó en los antecedentes, el recurso de reposición fue radicado en la Agencia Nacional de Minería por escrito el 13 de marzo de 2015, por lo que procederemos su estudio para resolverlo de fondo.

Ahora bien, en relación con los argumentos presentados en el recurso, se tiene que los mismos están encaminados a señalar que las actividades mineras no han sido adelantadas por los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001 DE ENERO 5 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"**

querellados, mas no a desestimar la existencia de dichas actividades, por lo que vale la pena precisar dos conceptos que revisten importancia en el trámite del amparo administrativo.

En primer lugar, frente a la naturaleza del amparo administrativo, vale la pena recordar lo señalado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 cuando indica:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

Esto con el fin de aclarar, que lo que se busca con el amparo administrativo es proteger al titular minero de la ocupación, perturbación o despojo adelantado por terceros, de manera que la razón principal del mismo no es establecer quien ejecuta esas acciones, sino lograr que las mismas cesen.

Por otro lado, desde el momento en el que se admite la solicitud de amparo, y guardando coherencia con lo establecido en la Ley 685 de 2001, se aclaró a los querellantes que "sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito".

Es ese sentido, y dado que es claro que existe una perturbación en el área del contrato de concesión 0095-68, el amparo administrativo y la orden de suspensión de actividades no autorizadas debe persistir, sin perjuicio que la actividad sea desarrollada por los querellados, o por personas indeterminadas, lo cual deberá ser establecido por las autoridades competentes.

Esto además considerando, que es tramite de Amparo Administrativo es un procedimiento sumario que se adelantó surtiendo las notificaciones correspondientes, a pesar de lo cual no se hicieron presentes en la diligencia los querellados, como quedó evidencia en el acta levantada el 11 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** en su totalidad la Resolución VSC-001 de 5 de enero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** al señor Alcalde del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, el contenido del presente Acto Administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

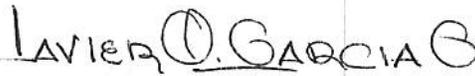
**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, apoderada de la sociedad Minera de Santander - Minesa S.A.S, (antes AUX Colombia S.A.) y al señor VICTOR JULIO DURAN JAIMES, apoderado de los señores CARLOS EDILSON GELVEZ y ERVIN GELVEZ, el cual de conformidad con la información aportada en el recurso puede ser notificado en la Calle 34 No. 18-64 Oficina 301, de Bucaramanga Santander.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-001 DE ENERO 5 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

**ARTÍCULO CUARTO.- Comisionar** al Personero Municipal de California Santander para que surta el trámite de notificación de los señores CARLOS EDILSON GELVEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.270.151 de Bucaramanga y ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.523 de Bucaramanga.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastian Otolora F. *JS*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000235 DE

( 12 ABR 2016 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-0376 DE JULIO 7 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, 483 de 27 de mayo de 2013 y 593 de 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

La señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, en su calidad de apoderada de la sociedad AUX COLOMBIA S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 095-68, por medio de oficio radicado con el número 20135000192842 del día 7 de Junio de 2013, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de la ocupación y perturbación del señor LUIS ERNESTO ARIAS CONTRERAS, que se encuentra realizando labores de explotación minera en el área del Contrato de Concesión No. 095-68, el desalojo de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación de los minerales extraídos y las presuntas labores ilegales que se realizan en jurisdicción del Municipio de California - Santander.

Mediante Auto VSC-085 de 19 de diciembre de 2013, se admitió el amparo y se determinó citar a las partes para el día 21 de enero de 2014, a las 8:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California-Santander, para desarrollar la diligencia de amparo administrativo. Posteriormente, y por razones de orden público, a través de los Autos VSC-046 de mayo 2 de 2014 y VSC-119 de agosto 4 de 2014, se aplazó la diligencia y se fijaron nuevas fechas para su realización, siendo la última y definitiva fecha el 27 de agosto de 2014 a las 9:00 A.M. Los autos aquí señalados fueron notificados y comunicados en las condiciones señaladas en cada uno de ellos a través del grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería.

Reposa en el Cuaderno de Amparo Administrativo, acta en la cual se evidencia que el día señalado se procedió a dar apertura de la diligencia de amparo administrativo

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-0376 DE JULIO 7 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

dentro del título Minero No. 095-68, y de como consecuencia de la inspección realizada en campo se expidió el Informe de Septiembre 16 de 2014, a través del cual se concluyó y recomendó:

### "3. CONCLUSIONES

3.1 Una vez realizado el análisis de los puntos tomados en campo, se determinó que todos se hallan dentro del área del Contrato de Concesión No. 0095-68, cuya ubicación se georreferenció con la utilización de GPS y se resume de la siguiente manera:

(...)

3.2 Con base en lo observado en la inspección de campo para atender la solicitud de Amparo Administrativo solicitado por la empresa AUX COLOMBIA SAS en su calidad del contrato de Concesión No 0095-68 en contra del señor Luis Ernesto Arias y el análisis del sistema gráfico, se determinó con certeza que todas las labores mineras visitadas al igual que las locaciones utilizadas para el beneficio de mineral, se hallan dentro del área del título minero en mención y constituyen factor de interferencia e invasión del mismo, en cuya situación desde el punto de vista técnico se **considera viable el otorgamiento del amparo administrativo solicitado**; no obstante lo anterior se recomienda a la Oficina Jurídica, que antes de proferir acto administrativo de pronunciamiento, se verifique si el querellado posee solicitud VIGENTE de legalización de minería de hecho o minero tradicional que ampare las actividades desarrolladas, en cuyo caso el pronunciamiento respecto al amparo administrativo, solo podrá proferirse hasta tanto se resuelvan dichas solicitudes por parte de la Autoridad Minera.

3.3 Se remite el expediente a la oficina jurídica con el fin de que se pronuncie en lo de su competencia y sobre la viabilidad o no de otorgar el Amparo Administrativo solicitado por el titular del Contrato de Concesión No 0095-68."

Basándose en el informe de inspección de campo relacionado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería expidió la resolución VSC-0376 de julio 7 de 2015, a través de la cual se resolvió entre otras cosas:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Conceder Amparo Administrativo solicitado por la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, apoderada general de AUX COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión N° 0095-68, en contra del señor LUIS ERNESTO ARIAS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.065.779 de California, por las razones expuestas en la parte motiva."

El contenido de la anterior resolución fue notificado por el Personero Municipal de California Santander el 27 de julio de 2015, de conformidad con la certificación enviada por dicho funcionario a la Agencia Nacional de Minería con el oficio 20159040025042 de 2015.

Mediante oficio radicado bajo el No. 20159040026112 de agosto 10 de 2015, el señor LUIS ERNESTO ARIAS CONTRERAS interpuso recurso de reposición en contra de la resolución VSC-0376 de 2015, sustentándose para el efecto en los argumentos que se indican a continuación:

- Manifiesta que su actividad no es perturbatoria, toda vez que se ha venido desarrollando de forma pacífica desde hace más de 20 años y en consecuencia es un minero tradicional.

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-0376 DE JULIO 7 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"**

- Que los titulares mineros en todo ese tiempo no han interpuesto acción alguna, lo cual implica una aceptación de su situación de minero tradicional.
- Invoca la prescripción establecida en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de proceder a pronunciarnos de fondo frente al contenido del recurso de reposición, es importante recordar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-001 del 5 de enero de 2015, sea lo primero verificar si el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

De conformidad con lo anterior, y atendiendo la constancia de notificación allegada por el Personero Municipal de California, el recurso debió ser radicado a más tardar el 11 de agosto de 2015, dado que los querellados fueron notificados el 27 de julio de 2015. En efecto, como se indicó en los antecedentes, el recurso de reposición fue radicado en la Agencia Nacional de Minería por escrito el 10 de agosto de 2015, por lo que procederemos su estudio para resolverlo de fondo.

Ahora bien, en relación con los argumentos presentados en el recurso, damos respuesta en los términos que se indican a continuación.

En lo que tiene que ver con la manifestación realizada por el querellado en el sentido de que él es un minero tradicional, es preciso aclararle que esta es una condición que debe ser analizada dentro de un trámite de legalización de minería tradicional, que tiene como objeto que se le reconozcan derechos y se le impongan obligaciones a los mineros que de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto cumplan con las condiciones para ser reconocidos y legalizados frente por la autoridad minera, y para cuya declaratoria debe mediar acto administrativo, lo cual no ocurre en el presente caso.

12-ABR 2016

RESOLUCION VSC No. 000235

DE

Hoja No. 4 de 5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-0376 DE JULIO 7 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"**

Por lo anterior, no es éste un argumento de recibo en la resolución del recurso, más aun, cuando desde el momento en el que se admite la solicitud de amparo, y guardando coherencia con lo establecido en la Ley 685 de 2001, se aclaró a los querellantes que *"sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito"*

Ahora bien, en relación con el argumento del querellado en el sentido de considerar que no existe perturbación al título minero en el entendido que siempre ha desarrollado sus actividades de manera *pacífica*, es preciso señalar que no es ése el criterio para determinar si existe una perturbación o no, y para el efecto debemos remitirnos al artículo 307 de la Ley 685 de 2001 cuando indica:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

Es claro entonces que lo que se ampara es el **título minero** de las posibles ocupaciones, perturbaciones o despojos, situación que para el efecto se evidencia en la realización de actividades mineras por parte de personas ajenas al titular minero, que es el único autorizado para realizarlas, y siempre en las condiciones establecidas por la autoridad minera y condicionado a la autorización y el otorgamiento de los instrumentos técnicos, permiso y autorizaciones que corresponda según la etapa contractual.

Finalmente, y en cuanto a la prescripción solicitada, es necesario señalar que el término **consumar** relacionado en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua significa *"llevar a cabo totalmente algo"*, y en consecuencia, para efectos de la ocupación, perturbación o despojo, se entenderían consumados hasta tanto cesen, pues de otra manera se continúan ejecutando.

Es decir que el término de prescripción al que hace referencia el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, no aplica para situaciones en las que, como para el caso la actividad minera no autorizada se continúe presentando, independiente de que se haya iniciado tiempo atrás, pues no tendría sentido que el paso del tiempo legalice situaciones no autorizadas por la Ley, como la explotación sin título minero. Al respecto, como ya se indicó, existen procedimientos y planes de legalización a los que pueden recurrir los mineros que consideran que tienen la calidad de tradicionales y será a través de ellos, previa evaluación de su solicitud, que se definirá su situación frente a la Autoridad Minera.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar** en su totalidad la Resolución VSC-0376 de 7 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

000235

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-0376 DE JULIO 7 DE 2015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0095-68"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar al señor Alcalde del Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, el contenido del presente Acto Administrativo para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO, apoderada de la sociedad Minera de Santander - Minesa S.A.S, (antes AUX Colombia S.A.) y al señor LUIS ERNESTO ARIAS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.065.779.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comisionar a través del Grupo de Información y Atención al Minero al Personero Municipal de California Santander para que surta el trámite de notificación de LUIS ERNESTO ARIAS CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.065.779, quien de conformidad con la información reportada puede ser notificado en la Vereda La Baja, sector Barrientos-la escuela, en el municipio de California.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB y a la Procuraduría Regional de Santander, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastian Otalora F. 

